



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2014-PC/TC
LORETO
ELBA SHAPIAMA QUINTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elba Shapiama Quintero contra la resolución de fojas 109, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto, solicitando que se dé cumplimiento de las Resoluciones 0499-2010-GRL-DRSL-30.05.01 y 0271-2011-GRL-DRSL-30.05.01, de 16 de agosto de 2010 y 11 de agosto de 2011, respectivamente, y que se le abonen las sumas dispuestas por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio originados por el deceso de su madre y su cónyuge, ascendentes a S/. 3,631.40 y S/. 3,949.30. Asimismo, solicita el pago de intereses legales, costos y costas procesales.

El Procurador ad hoc del Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda. Manifiesta que la pretensión de la demandante no cumple los requisitos establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC para ser dilucidada a través de un proceso de cumplimiento.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 11 de enero de 2012, declara fundada la demanda, por considerar que los mandatos contenidos en las resoluciones cuyo cumplimiento se pretende cumplen los requisitos mínimos comunes que establece el fundamento 14 de la STC 0168-2005-PC/TC.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda. Estima que la pretensión de la demandante no resulta viable en el proceso de cumplimiento, puesto que requiere ser analizada en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2014-PC/TC
LORETO
ELBA SHAPIAMA QUINTERO

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La recurrente solicita que se dé cumplimiento de las Resoluciones 0499-2010-GRL-DRSL-30.05.01 y 0271-2011-GRL-DRSL-30.05.01; y que se le abonen las sumas dispuestas por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio originados por el deceso de su madre y su cónyuge, ascendentes a S/. 3,631.40 y S/. 3,949.30. Asimismo, solicita el pago de intereses legales, costos y costas procesales.

2. Consideraciones previas

Con las comunicaciones del 20 de setiembre de 2012 (f. 4 y 5), se acredita que la actora ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, en primer orden corresponde analizar si las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se solicita reúnen los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente en la STC 0168-2005-PC/TC; y de ser el caso, posteriormente, corresponderá evaluar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Análisis de la controversia

3.1. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3.2. Asimismo, este Tribunal, en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3.3. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento de las Resoluciones 0499-2010-GRL-DRSL-30.05.01 y 0271-2011-GRL-DRSL-30.05.01 (f. 2 y 3 respectivamente), que ordenan el pago de las sumas ascendentes a S/. 3,631.40 y S/. 3,949.30, respectivamente, por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio.

3.4. Como es de verse, el *mandamus* contenido en las resoluciones materia de este proceso estaría sujeto a una condición: *la disponibilidad presupuestaria* y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2014-PC/TC
LORETO
ELBA SHAPIAMA QUINTERO

financiera de la emplazada. Sin embargo, este Tribunal ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de la primera de las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita hasta la fecha han transcurrido casi cinco años; razón por la cual debe estimarse la demanda.

4. Efectos de la presente sentencia

Este Tribunal considera que, al haberse acreditado el incumplimiento por parte de la demandada, corresponde el pago de costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia. Allí, además, deberá abonarse, según el artículo 1246 del Código Civil, los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho a la recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo. Asimismo, cabe mencionar que corresponde declarar improcedente el pago de las costas procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado que la emplazada ha incumplido la obligación de pago reconocida en los actos administrativos.
2. Ordena que la emplazada cumpla, en el plazo de diez días, con el mandato dispuesto en las Resoluciones 0499-2010-GRL-DRSL-30.05.01 y 0271-2011-GRL-DRSL-30.05.01, de 16 de agosto de 2010 y 11 de agosto de 2011, respectivamente, bajo responsabilidad de ley, más el pago de los intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and stamps]

Lo que certifico:
 11 MAYO 2017
 JINET OTAROLA SANTILHANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL